



deja de cumplir sus deberes en los plaros indicado; es decir, que si en alguna ocasion existe alguna dilacion en los Registros, mas deben culpame los interesados an' mismo, que a la organizacion de aquellos, puesto que dejan de utilizar recursos establecidos en la Ley, para comprobar la celeridad compatible con el buen despacho. Pero hay mas: uno de los principios fundamentales en que descansa la actual legislacion hipotecaria es el consignado en el articulo 25 de la Ley que establece que los titulos no producen efecto contra tercero, si no desde la fecha de la inscripcion, y el 28, aclaratorio del 25, asienta que la fecha de la inscripcion es la del asiento de presentacion; es decir, que cualquiera que sea la fecha de la inscripcion se retrotraen sus efectos a la del asiento de presentacion, siempre que este no haya caducado. Ahora bien, como segun el artº 14 del reglamento hipotecario, el asiento de presentacion se ha de entender en el acto de presentar el titulo, y asi se hace, es evidente que desde ese instante quedan adquiridos los derechos que transmite el titulo, que es lo esencial siendo ya accidental el recoger materialmente el documento dentro de un plaro mas o menos largo = No ha de terminar su informe esta Comision sin llamar antes la atencion sobre lo frecuentemente que se comprenden las dilaciones en los registros con las dilaciones en las oficinas de Hacienda, confusion que cesaria reparando, como indicado